



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2018-PA/TC  
LIMA  
NELSON STEPHEN CALMETTE  
ANGULO Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Stephen Calmette Angulo y don Nelson Eduardo Calmette Pita contra la resolución de fojas 266, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2018-PA/TC

LIMA

NELSON STEPHEN CALMETTE

ANGULO Y OTRO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas i) la Resolución de fecha 18 de julio de 2014 (f. 167), expedida por el Segundo Juzgado Penal, Reos Libres de Lima, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por los querellados don Orestes Fuentes Huamán, don Ricardo Rafael Fuentes Boggiano, don Rodrigo Alonso Fuentes Boggiano, don Enrique Manuel Mur Espinel y don Diego Arturo Monge Mendoza; fundada la excepción de prescripción de la acción penal seguida contra don Rodrigo Alonso Fuentes Boggiano la comisión del delito contra el honor, injuria, calumnia y difamación en agravio de los querellantes (hoy demandantes) y absolvió a los querellados don Orestes Fuentes Huamán, don Ricardo Rafael Fuentes Boggiano, don Enrique Manuel Mur Espinel y don Diego Arturo Monge Mendoza del delito contra el honor-injuria, calumnia y difamación en agravio de los querellantes; y ii) la resolución de fecha 20 de mayo de 2015 (f. 172) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción; la revocó en cuanto absolvió a los querellados y, reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción seguida contra don Orestes Fuentes Huamán, don Ricardo Rafael Fuentes Boggiano, don Enrique Manuel Mur Espinel y don Diego Arturo Monge Mendoza por el delito contra el honor-injuria, calumnia y difamación en agravio de los querellantes (hoy demandantes).
5. En líneas generales, aducen que i) existe incongruencia procesal en las resoluciones cuestionadas porque, como querellantes, nunca dedujeron la excepción de prescripción como medio de defensa y sus fundamentos son contradictorios; ii) hubo aplicación incorrecta de la norma pues no se cumplió con el artículo 352 del Código Procesal Penal, referido a las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar; iii) la excepción de prescripción debió ser desestimada en aplicación del artículo 83 del Código Penal por haberse interrumpido el plazo prescriptorio; entre otras razones. Por ello, consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2018-PA/TC  
LIMA  
NELSON STEPHEN CALMETTE  
ANGULO Y OTRO

6. No obstante lo señalado por los recurrentes, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que sus cuestionamientos no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo toda vez que están dirigidos a objetar la motivación del juez ordinario, principalmente, la estimación de la excepción de prescripción, bajo su particular consideración de que el derecho infraconstitucional no fue aplicado correctamente por los jueces demandados.
7. En todo caso, el mero hecho de que los recurrentes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se estimó la referida excepción.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2018-PA/TC

LIMA

NELSON STEPHEN CALMETTE ANGULO

Y OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

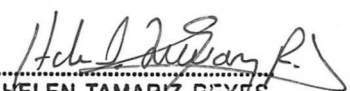
Convendría tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL